



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-305/2024

PARTE ACTORA: RAFAEL
ORNELAS RAMOS.

TERCERÍA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORADORES: FRANCISCO
DUPONT Y KARLA LORENA
RAMÍREZ VIRUÉS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de abril de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Rafael Ornelas Ramos²**, por propio derecho, y ostentándose como persona indígena Huachichil Chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C.

¹ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En lo subsecuente podrá citarse como actor, parte actora, persona actora, promovente o enjuiciante.

SX-JDC-305/2024

La parte actora controvierte el acuerdo **INE/CG233/2024** emitido el uno de marzo de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ en el que se registraron las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

En el presente asunto se controvierte el registro de la fórmula integrada por **Jorge Luis Sánchez Reyes y Fátima del Rosario Perera Salazar**, propietario y suplente, postulados por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, en el distrito 02, en Yucatán.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	3
A N T E C E D E N T E S	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal	5
III. Trámite y sustanciación en la instancia regional	5
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Cuestión previa	8
TERCERO. Tercero interesado	9
CUARTO. Causales de improcedencia.....	11
QUINTO. Requisitos de procedencia	16
SEXTO. Estudio de fondo	21
R E S U E L V E	42

³ En adelante, podrá citarse como Consejo General del INE, CG del INE o autoridad responsable.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo controvertido, ya que en primer lugar se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, respecto a **Jorge Luis Sánchez Reyes** en virtud de que esta Sala Regional al resolver el diverso juicio SX-JDC-164/2024 y acumulados ya se pronunció sobre dicha candidatura.

Y con relación a **Fátima del Rosario Perera Salazar**, en su carácter de candidata suplente, las constancias presentadas para acreditar su autoadscripción calificada sí fueron emitidas por autoridad competente, contrario a lo afirmado por la parte actora.

ANTECEDENTES

I. El contexto

1. De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:
2. **Lineamientos de autoadscripción indígena INE/CG830/2022.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.*⁴
3. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se

⁴ En lo sucesivo se les podrá citar como *Lineamientos*.

SX-JDC-305/2024

renovarán los cargos de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones.

4. **Acuerdo INE/CG527/2023.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.⁵

5. **Acuerdo INE/CG641/2023.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, derivado de diversas impugnaciones, el Consejo General del INE aprobó la modificación de los *Lineamientos*.

6. **Acuerdo impugnado INE/CG233/2024.** En sesión iniciada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro⁶ y concluida el uno de marzo, el Consejo General del INE emitió acuerdo en el que registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

7. **Demanda.** El veinticuatro de marzo, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral para controvertir el Acuerdo precisado en el párrafo anterior.

⁵ Consultable en el enlace:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.tab=0

⁶ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



8. **Turno en Sala Superior.** El veintinueve de marzo, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-475/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

9. **Acuerdo de escisión de Sala Superior.** El cuatro de abril, la Sala Superior, entre otras cuestiones, ordenó escindir el escrito de demanda y remitir a esta Sala Regional las constancias del expediente para conocer lo relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, según su ámbito de competencia por razón de territorio.

III. Trámite y sustanciación en la instancia regional

10. **Recepción y turno en esta Sala Regional.** El cinco de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación remitida por la superioridad de este Tribunal Electoral.

11. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-260/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

12. **Acuerdo de escisión de Sala Regional.** El seis de abril, esta Sala Regional acordó **escindir** de la demanda del juicio de la ciudadanía SX-JDC-260/2024 los planteamientos relacionados con el registro de cada fórmula de diputación por mayoría relativa impugnada, a fin de que se integrara un nuevo juicio por cada una.

13. **Nuevo expediente y turno.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-**

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

SX-JDC-305/2024

305/2024, respecto a la impugnación de las candidaturas a diputaciones de **Jorge Luis Sánchez Reyes y Fátima del Rosario Perera Salazar**, propietario y suplente, postulados por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, en el distrito 02, en Yucatán; y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales atinentes.

14. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente medio de impugnación, requiriendo a la autoridad responsable, las constancias de verificación de las candidaturas referidas; con las cuales se le dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

15. Certificación de no desahogo de vista y cierre de instrucción. Posteriormente, se tuvo por recibida la certificación de no desahogo de vista otorgada, y en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte un Acuerdo emitido por el Consejo General del INE, relacionado con el registro de una fórmula a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado de **Yucatán**, con el fin de

⁸ En adelante podrá citarse TEPJF.



participar en el proceso electoral federal 2023-2024; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

18. Además, porque así lo determinó la Sala Superior del TEPJF mediante Acuerdo de Sala en el expediente SUP-JDC-475/2024.

SEGUNDO. Cuestión previa

19. Como se expuso en los antecedentes de la presente sentencia, este asunto se formó con motivo del acuerdo de escisión de esta Sala Regional emitido en el expediente SX-JDC-260/2024.

20. En esa determinación, se escindió la demanda respectiva con la finalidad de que se formaran juicios nuevos, uno por cada fórmula de candidaturas que fue controvertida; para ello, se remitió el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se integraran los nuevos medios de impugnación.

21. Derivado de lo anterior, entre otros documentos, en el presente expediente obra la copia certificada del escrito por medio del cual el

⁹ En adelante podrá referirse como Constitución federal.

SX-JDC-305/2024

Partido Revolucionario Institucional pretendió comparecer como tercero interesado en defensa de la aprobación del registro de diversas candidaturas.

22. Sin embargo, el hecho de que el escrito obre en las constancias del presente expediente, por sí misma, es razón insuficiente para analizar si se satisfacen los requisitos para su procedencia, en virtud de que se integró a los autos con motivo de la decisión de esta Sala Regional y no en virtud de la voluntad del compareciente.

23. En efecto, de la lectura del documento se advierte que, en lo que compete a este órgano jurisdiccional, el Partido Revolucionario Institucional comparece en defensa de las fórmulas de diversas candidaturas; sin embargo, no lo hace respecto a la fórmula integrada por **Jorge Luis Sánchez Reyes y Fátima del Rosario Perera Salazar**, propietario y suplente, postulados por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, que es la que corresponde al presente juicio.

24. En ese sentido, si el compareciente pretende defender el registro de candidaturas distintas a las que aquí se analizan, resulta innecesario, en este juicio, analizar la procedencia del referido escrito.

TERCERO. Tercero interesado

25. Se reconoce al **Partido MORENA** por conducto de **Sergio Carlos Gutiérrez Luna** quien se ostenta como su representante propietario del ante el Consejo General del INE, el carácter de tercero interesado en el presente juicio, en virtud de que su escrito satisface los requisitos previstos en los artículos 2, 12, apartados 1, inciso c, 17, apartados 1, inciso b, y 4, en relación con el 13, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios, como se expone a continuación.



26. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre, la firma autógrafa de quien comparece y se formularon oposiciones a la pretensión de la parte promovente.

27. **Oportunidad.** El plazo para comparecer transcurrió de las doce horas del veinticinco de marzo, a la misma hora del veintiocho de marzo.¹⁰ Por ende, se satisface el requisito, toda vez que el escrito se presentó a las once horas con trece minutos del veintiocho de marzo.¹¹

28. **Legitimación y personería.** El tercero interesado se encuentra legitimado porque el Partido MORENA es un partido político con registro nacional ante la autoridad electoral.

29. Por cuanto hace a la personería de Sergio Carlos Gutiérrez Luna se tiene por satisfecho el requisito ya que se identifica como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, lo cual se corrobora en la página de internet del INE, de la que se advierte que tiene el carácter con el que se ostenta¹².

30. Al respecto, es orientador el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la jurisprudencia **XX.2o. J/24**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE**

¹⁰ Constancias de publicación consultables en fojas 52, 53 y 97 del expediente en que se actúa.

¹¹ De conformidad con el plazo de 72 horas previsto por el artículo 17, punto 4, de la Ley General de Medios. Las constancias son visibles a fojas 73 a 86 del expediente en que se actúa.

¹² Tal como se puede advertir en el siguiente vínculo: <https://ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>

INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”¹³.

31. Interés incompatible. Se satisface el requisito, debido a que el compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, pues pretende que subsista el acto impugnado que aprobó el registro de candidaturas postuladas por una coalición de la cual el mencionado partido político forma parte.

32. Por ende, en sentido contrario a lo que solicita la parte actora, el compareciente pretende que se confirme lo decidido por el Consejo General del INE.

CUARTO. Causales de improcedencia

I. Falta de interés

33. El partido MORENA, en su escrito de comparecencia señala como causal de improcedencia la falta de interés jurídico e interés legítimo de la parte actora, señalando que debe desecharse la demanda del presente juicio.

34. Primero se debe destacar que el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la resolución jurisdiccional que se combate y pretende remediar, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

35. Con base en lo anterior, únicamente se encuentra en condición de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470



esfera de derechos y promueve el medio necesario e idóneo para poder ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho violado.

36. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**¹⁴

37. Ahora bien, ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que el requisito de procedencia de los medios de impugnación en cuestión, no se circunscribe a verificar únicamente que el acto de autoridad cause una afectación directa y exclusiva, sino que los efectos pueden trascender a la esfera jurídica de otras personas, dando paso a un interés legítimo.

38. Lo cual acontece en el caso, pues la demanda es promovida por un ciudadano que se auto adscribe como indígena Huachicil Chichimeca y se ostenta como presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C.

39. En ese sentido, si bien es cierto no figura en el acuerdo impugnado en una candidatura, su pretensión es que éste se revoque con el fin de que el Instituto Nacional Electoral cumpla las estipulaciones existentes respecto de los derechos de los pueblos indígenas.

40. Por tanto, aún y ante la carencia de un interés jurídico directo, sí se encuentra legitimado para hacer valer sus pretensiones por las siguientes consideraciones.

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12, y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SX-JDC-305/2024

41. En principio, al autoadscribirse como persona indígena Huachicil Chichimeca y al reclamar la violación a un derecho colectivo en representación de su comunidad indígena, el cual constituye un grupo históricamente en condiciones de vulnerabilidad.

42. Por tanto, basta con que el promovente se autoadscriba como indígena para que se le reconozca su adscripción y su legitimación para comparecer a hacer valer sus pretensiones.

43. En efecto, la parte actora adujo que el acuerdo impugnado vulnera los derechos de su comunidad, porque aprobó el registro de unos ciudadanos indígenas como candidatos propietario y suplente a diputados federales por el principio de mayoría relativa postulados por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

44. Registro que, desde su punto de vista, incumple con la acción afirmativa indígena por cuanto hace al vínculo comunitario, ya que sostiene que no hay un lazo que identifique a dichas personas y la comunidad que pretenden representar.

45. Consideraciones que, para esta Sala Regional, son suficientes y aptas para tener por acreditado el requisito de legitimación de quien promueve para comparecer ante esta instancia para hacer valer sus pretensiones, ya que se trata de un ciudadano que afirma tener un interés legítimo en la causa por ser indígena Huachicil Chichimeca.

46. Por tanto, en estima de esta Sala Regional, debe desestimarse la citada causal de improcedencia.

II. Falta de firma autógrafa



47. La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, señala que el medio de impugnación debe tenerse por no presentado porque la demanda carece de firma autógrafa.

48. Sin embargo, debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer, pues si bien la demanda carece de firma autógrafa, lo cierto es que, la firma plasmada en el escrito de presentación¹⁵ es suficiente para tener satisfecho el aludido requisito, en tanto que, ambos documentos se deben considerar como una unidad, en atención a lo previsto por la jurisprudencia 1/99¹⁶.

49. Debiéndose precisar que, al margen de asentarse en el sello de recepción de la demanda¹⁷, que la firma que contiene el escrito de presentación es copia, de la certificación digital remitida por un Secretario de Estudio y Cuenta de Sala Superior, se desprende que dicha firma autógrafa original obra en el expediente SUP-JDC-474/2024, pues mediante el mismo escrito, la parte actora presentó dos juicios que dieron origen al expediente mencionado, así como al SUP-JDC-475/2024, en el cual se dictó un Acuerdo de sala que escindió la materia de controversia y remitió a esta Sala Regional copia certificada a fin de que conociera, en su ámbito de competencia, y con el cual se formó el presente juicio.

¹⁵ Visible al reverso de la foja 21 del expediente principal en que se actúa.

¹⁶ Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 1/99, de rubro: **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 16.

¹⁷ Visible al reverso de la foja 21 del expediente principal en que se actúa.

QUINTO. Requisitos de procedencia

50. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.

51. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que la parte actora estimó pertinentes.

52. Al respecto se hace la precisión que el artículo 9, apartado 1, inciso g), de la Ley General de Medios señala como requisito procesal hacer constar en la demanda el nombre y firma autógrafa de quien promueve, pero para cumplir con tal requisito es suficiente que el nombre y la firma consten en el documento de presentación, ya que de éste también se desprende claramente la voluntad de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación, con ya se señaló en el considerando que antecede.

53. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, debido a que el actor señala haber conocido el Acuerdo impugnado el veinte de marzo, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

54. Por lo que, los cuatro días para presentar el medio de impugnación transcurrieron del veintiuno al veinticuatro de marzo; entonces si la demanda se presentó ante la autoridad responsable este último día, resulta evidente su oportunidad.



55. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, como se explica en seguida.

56. En primer lugar, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado. Dicha situación deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible a la persona que acude, por sí misma o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

57. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso.

58. Ahora, tratándose de comunidades indígenas la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio de la ciudadanía con el carácter de integrante de ese tipo de comunidades, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

59. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **4/2012**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.¹⁸

60. En el caso, como se precisó previamente, promueve por su propio derecho un ciudadano que se ostenta como indígena Huachichil

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C., con la pretensión de que en el actual proceso electoral federal las candidaturas postuladas en observancia a la acción afirmativa indígena cumplan con los *Lineamientos* respectivos.

61. En ese orden, como se precisó, se reconoce la legitimación del actor para promover el presente juicio con base en esa conciencia de identidad respecto al grupo que pretende proteger.

62. Por otra parte, respecto al requisito de interés jurídico, éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.¹⁹

63. Además, se debe considerar que cuando en el litigio o controversia relacionada con la defensa de los derechos político-electorales se encuentran como parte ciudadanía mexicana perteneciente a comunidades o pueblos indígenas, debe concluirse que respecto de ésta es admisible que comparezcan al juicio por sí mismos o a través de algún representante legal, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



64. Así, dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, las dos garantías contenidas en la fracción precisada, que acompañan al derecho genérico a acceder en plenitud a los tribunales de justicia, atienden a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual.

65. Con la especial consideración de sus costumbres y especificidades culturales se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad y se evita la percepción de la jurisdicción del Estado como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios.²⁰

66. En ese orden, en el caso, se cumple con el requisito referido, ya que el actor controvierte un Acuerdo en donde se precisó cuáles eran las candidaturas aprobadas en observancia a la acción afirmativa indígena y pretende que esta Sala Regional modifique o revoque dicho Acuerdo al considerar que algunas candidaturas no cumplen con esa acción afirmativa.

67. Aunado a ello, pretende que el registro de esas candidaturas realmente cumpla con los *Lineamientos* respectivos con la finalidad de que se respeten los derechos colectivos del grupo indígena al que pertenece.

²⁰ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 28/2014, de rubro “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

68. Personería. Se le reconoce su personería como representante del actor al defensor adscrito a la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal designado en la correspondiente demanda, en términos del escrito por el cual el referido defensor acepta la representación que le fue otorgada por el actor²¹, y de conformidad con los artículos 79, apartado 1, de la Ley General de Medios, así como 188 Quáter, fracción I, 188 Quintus, fracción II, 188 Sextus, fracción III, y 188 Octavus, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, 1, 14, 16, fracciones I y III, y 18, fracción I, del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral.

69. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de la mencionada entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

SEXTO. Estudio de fondo

– Pretensión y agravios

70. La **pretensión** del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado en lo que respecta al registro de **Jorge Luis Sánchez Reyes y Fátima del Rosario Perera Salazar, propietario y suplente, postulados por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, en el distrito 02, en Yucatán**, como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa al no acreditar fehacientemente su identidad indígena y, en consecuencia,

²¹ Que obra en autos del expediente SUP-JDC-475/2024 del cual, se escindió y posteriormente de formó el presente juicio conforme al apartado de antecedentes señaló en el presente fallo.



se ordenen las sustituciones correspondientes con la fórmula que cumpla con los criterios de autoadscripción indígena.

71. Para el actor, las candidaturas referidas, no cumplen con la autoadscripción calificada que garantice una representatividad indígena efectiva y suficiente, porque señala que la constancia de la candidata suplente se suscribe por integrantes del Comisariado Municipal y del Comisariado Ejidal.

72. Afirma, que dichas autoridades no tienen representación ni legitimidad para emitir la constancia referida, pues conforme a los usos y costumbres dentro de la comunidad, dicha autoridad no es la que cuenta con la legitimidad para emitir ese tipo de constancias.

73. Por lo cual, desde su perspectiva, se incumple con el Criterio Décimo Noveno del Acuerdo INE/CG625/2023, el cual remite a lo establecido en los Lineamientos para la autoadscripción calificada (INE/CG830/2022), en los que se establece que se debe acompañar un origen, pertenencia, vínculo y participación en la comunidad o pueblo indígena que pretenda reconocer.

74. Además, derivado de la vista que se le dio con el expediente electrónico y el procedimiento de verificación realizado por la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán, agregó lo siguiente.

75. Respecto del candidato Jorge Luis Sánchez Reyes alegó que:

- Del Acta Circunstanciada, en la que se presentan las manifestaciones de la autoridad que expidió la constancia de autoadscripción, se advierten lo siguiente:

SX-JDC-305/2024

- Se refiere que el candidato reside en Motul, sin precisar si se trata de la localidad específica, desde hace 3 años y medio, tiempo desde el cual la persona entrevistada lo conoce.
- Asimismo, que la pertenencia a la comunidad se le reconoce desde hace 1 año.
- Que el simple hecho de residir en una comunidad no te hace perteneciente a la misma; así mismo, el vínculo reconocido por el período de 1 año no puede validarse como suficiente en términos de una autoadscripción calificada;
- Que dicho reconocimiento se deriva del hecho de que, según lo afirmado por la persona entrevistada, el candidato ha prestado diversos apoyos en organización comunitaria y asesoría jurídica
- Que el requisito consistente en un compromiso con la comunidad y su bienestar, no se refiere a actos de beneficencia o apoyo, sino a una verdadera participación comunitaria, en ejercicio de sus usos y costumbres, de conformidad con las figuras reconocidas por el sistema normativo interno, como pueden ser comités organizativos de festividades o para la prestación de servicios comunitarios. Esto es, como parte activa de las formas de organización y/o convivencia social. Situación que el candidato no acredita.
- Que no debió aprobarse el registro de la candidatura como parte de la acción afirmativa indígena, pues los documentos aportados para su registro incumplen con el requisito de autoadscripción calificada, por lo siguiente
 - El candidato no es originario del municipio donde se asienta la comunidad, ni es descendiente de personas pertenecientes a la misma;
 - - El candidato reside desde un breve período de tiempo, esto es, 3 años y medio;
 - - Llevar a cabo actos de apoyo o gestiones en favor de una comunidad no acreditan por sí mismos un sentido de pertenencia, a través de la participación y el compromiso, pues se debe comprobar a partir de la realización de tareas propias de las formas de organización y convivencia reconocidas en el sistema normativo interno;



76. Con relación a **Fátima del Rosario Perera Salazar**, el defensor en el desahogo de vista de las constancias atinentes no hizo ninguna manifestación al respecto.

77. Sobre el particular, esta Sala procederá a hacer el estudio de las alegaciones por candidatura, sin que ello le depare perjuicio al actor, toda vez que no es la forma en la que se estudian los agravios, lo relevante, sino que se estudien de manera completa. Lo anterior en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.²²

A) Candidatura de Jorge Luis Sánchez Reyes

– Tesis de la decisión

78. Esta Sala Regional declara **inoperante** el agravio de la parte actora respecto de **Jorge Luis Sánchez Reyes**, al actualizarse la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, en virtud de lo resuelto en los diversos juicios SX-JDC-164/2024 y acumulados, promovidos por diversos ciudadanos en su calidad de indígenas mayas originarios de Yucatán, en el cual este órgano jurisdiccional determinó confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo INE/CG233/2024 respecto de las candidaturas hoy impugnadas, al considerarse que se colmaron los requisitos establecidos en los lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG641/2023 emitido en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-56/2023.

79. Por tanto, si la pretensión final de la parte actora consiste en que esta Sala Regional modifique o revoque el acuerdo impugnado, a fin de que se deje sin efectos el registro de **Jorge Luis Sánchez Reyes**, postulado por la

²² Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, en el distrito 02, en Yucatán, lo cierto es que ello ya fue materia de análisis y resolución por este órgano jurisdiccional.

– **Justificación**

80. La Sala Superior de este Tribunal ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica. De este modo, lo resuelto constituye una verdad jurídica que, de modo ordinario, adquiere la característica de inmutabilidad.²³

81. Esta figura procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de robustecer la seguridad jurídica, así como preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

82. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

- La primera, conocida como de **eficacia directa**, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, y
- La segunda, es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de

²³ Cfr.: Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, con rubro: “**COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**”, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 661.



sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

83. Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de una resolución judicial firme;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

SX-JDC-305/2024

84. Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2003, con rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**²⁴.

85. Con apoyo en lo anterior, es de resaltar que con la eficacia refleja de cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

86. Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución general, es la certeza jurídica. A este principio abona el de cosa juzgada, entendiéndose como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

87. El artículo 25 de la Ley General de Medios reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución general, al disponer que las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

– Caso concreto

²⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



88. Como se anticipó, en el presente asunto este órgano jurisdiccional considera que se actualizan los elementos de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, conforme a lo siguiente.

89. En principio es de destacar que, tal como quedó precisado en los antecedentes, el Acuerdo impugnado fue emitido el uno de marzo de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual registró las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, en el mismo se aprobó el registro de las candidatas antes referidas, postuladas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, en el distrito 02 en Yucatán.

90. Ahora bien, en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-164/2024 y sus acumulados, esencialmente se determinó lo siguiente:

- **Confirmar** el acuerdo INE/CG233/2024 en lo que fue materia de impugnación, en específico el registro de Jorge Luis Sánchez Reyes, al tener por acreditada la auto adscripción calificada ya que se colmaron los requisitos establecidos en los *Lineamientos* aprobados mediante Acuerdo INE/CG641/2023 emitido en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-56/2023.

91. Ahora bien, esta Sala considera que dichos razonamientos generan un impacto en el presente medio de impugnación, ya que implicó un pronunciamiento referente al registro de dichas ciudadanas y resolvió respecto a su auto adscripción calificada para contender como candidatos

SX-JDC-305/2024

propietario y suplente a la diputación del Distrito 02 en Yucatán, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

92. De esta manera, si la parte actora plantea como motivo de agravio el registro de las mencionadas candidaturas tomando como impedimento su auto adscripción, es evidente que dicha cuestión ya fue analizada y resuelta por esta Sala al emitir sentencia en el juicio SX-JDC-164/2024 y sus acumulados.

93. Cabe destacar que la demanda del referido juicio fue impugnada a través de la **Defensoría Pública Electoral de este Tribunal**; la cual se desechó de plano, de ahí que la sentencia emitida por esta Sala Regional es definitiva y adquirió firmeza.

94. En ese orden de ideas, dada la existencia de una resolución judicial firme, en la cual el objeto o materia de análisis es coincidente con otro juicio que se encuentra en trámite, es que lo decidido en uno tiene impacto en el otro.

95. De ahí que la parte actora de este juicio quedó obligada con la ejecutoria del primero, pues el estudio o análisis que pretende que realice esta Sala Regional ya se realizó en un diverso juicio, mismo que fue promovido también por conducto de la Defensoría Pública de este Tribunal Electoral.

96. En consecuencia, es evidente que no se podría emprender un nuevo estudio sobre los motivos de disenso de la parte actora respecto de la candidatura de **Jorge Luis Sánchez Reyes** en tanto que, siguen la misma directriz que se revisó en el otro juicio de la ciudadanía. Pues existe identidad en lo sustancial o, en su caso, dependencia jurídica, por tener la parte actora una misma pretensión, por lo que el efecto de lo decidido en



el primer juicio se refleja en este último, de modo que quedaron vinculados por el primer fallo.

97. Lo anterior evidencia que la solución de este juicio implica el mismo punto litigioso cuestionado en el otro medio de impugnación, con lo cual se colma el último de los elementos de la figura jurídica invocada.

B) Candidatura de Fátima del Rosario Perera Salazar

- Marco normativo

98. En lo que es materia de controversia, es importante precisar lo siguiente.

99. De conformidad con el acuerdo INE/CG830/2022²⁵ mediante el cual, el INE aprobó los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular*²⁶, mismos que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, dentro del SUP-JDC-56/2023 **fueron modificados** mediante el acuerdo INE/CG641/2023, para el efecto medular siguiente:

*“se modifican los Lineamientos, **adicionando el Capítulo X**, para precisar que previo al inicio del periodo para el registro de candidaturas y una vez que haya quedado firme el acuerdo del Consejo General en el que se establezcan las acciones afirmativas que aplicarán para cada PEF, el INE por medio de los Consejos Locales y Distritales, llevará a cabo la difusión sobre las acciones afirmativas para personas indígenas aprobadas, a fin de que estos grupos conozcan el mecanismo de implementación de las mismas.”*

²⁵ Visible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023&print=true

²⁶ Aprobado en sesión del 29 de noviembre de 2022 y publicado en el DOF el 25 de enero de 2023, visible en la liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0

SX-JDC-305/2024

100. A partir de los referidos Lineamientos –*aprobados mediante acuerdos INE/CG830/2022 e INE/CG641/2023 (modificado)*- el INE retomó lo determinado por la Sala Superior²⁷ al considerar que, para hacer efectiva la acción afirmativa, no basta con presentar la sola manifestación de autoadscripción, sino que en el momento del registro era necesario que se acreditara la existencia de la vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.²⁸

101. Es decir, la Sala Superior sostiene la necesidad de acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es fundamental demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad.

102. Ello, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión.

103. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

104. Lo cierto es que, en el artículo 26 de los *Lineamientos* expuestos,²⁹ se establece, por un lado, la obligación de los Consejos del INE de que,

²⁷ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/20217 y en armonía con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2023 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**; Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁸ Consultable en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁹ Estos Lineamientos se contienen en el Anexo único, del acuerdo INE/CG641/2023.



con base en una valoración de todas las constancias atinentes, **determinará si se acredita o no el vínculo efectivo** de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar:

Capítulo VI Del análisis de los requisitos

25. En la determinación que adopten los Consejos del INE deberán valorarse todas las constancias que obren en el expediente de solicitud de registro, las que se alleguen con motivo de los requerimientos formulados a los PPN o coaliciones y, en su caso, las que se hayan desahogado ante la procedencia de una diligencia de verificación de la constancia de adscripción indígena calificada y documentos que la acompañan, además de los documentos que obren en los archivos del INE para **determinar si se acredita o no el vínculo efectivo de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar.**

105. Asimismo, por otro lado, el artículo 26 del ordenamiento normativo citado prevé la obligación de las personas que pretendan postularse, de acreditar tener como lengua materna una lengua indígena, **o al menos tres** de los siguientes elementos los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar, que son los siguientes:

- a) Pertener a la comunidad indígena;
- b) Ser nativa de la comunidad indígena;
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad;
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad;
- i) Haber prestado servicio comunitario;
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
- k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

106. En concordancia con lo anterior, los Lineamientos establecen que la forma de verificar la autoadscripción calificada es la siguiente:

12. La solicitud de registro deberá acompañarse de una carta de autoadscripción indígena misma que deberá presentarse en original y contener al menos lo siguiente:

- a) Fecha de expedición;
- b) Nombre de la persona candidata;
- c) Cargo para el que pretende ser postulada;
- d) Pueblo y comunidad indígena a la que pertenece la persona candidata;
- e) Indicar si es hablante de una lengua indígena como lengua materna;
- f) Indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas;
- g) Fecha desde la que pertenece a la comunidad;
- h) Localización de la comunidad indígena a la que pertenece;
- i) Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad;
- j) Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad; y
- k) Firma autógrafa de la persona candidata

13. El pueblo y la comunidad indígena que se refiera en la carta de autoadscripción así como en la constancia de adscripción calificada y la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que la expida, deberán estar comprendidas dentro del distrito, entidad o circunscripción según el cargo del que se trate, por la cual pretende ser postulada la persona, y estar preferentemente registradas en el Sistema Nacional de Información Estadística de los Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI.

14. **La solicitud de registro deberá acompañarse también de la constancia de adscripción indígena, misma que deberá presentarse en original y cumplir con los requisitos mínimos siguientes:**

a) **Ser expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria** competente de la comunidad indígena a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente:

-**Asamblea General comunitaria, o instituciones análogas** de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad,

-**Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias,**

-**Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias** (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades



de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad),

-Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales).

- b) Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;
- c) Señalar nombre completo y cargo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia;
- d) Señalar domicilio para la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;
- e) Contener la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expiden la constancia;
- f) Señalar el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;
- g) Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena;
- h) Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:
 - Si pertenece a la comunidad indígena;
 - Si es nativa de la comunidad indígena;
 - Si habla alguna lengua indígena como lengua materna;
 - Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;
 - Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;
 - Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
 - Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;
 - De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;
 - De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;
 - Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;
 - Si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
 - Si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;
 - Qué otras actividades ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo;
 - Y los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.
- i) La constancia de adscripción indígena calificada deberá acompañarse del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

107. Así, con base en las directrices contenidas en los Lineamientos, el Consejo General del INE consideró que, para acreditar las acciones afirmativas en lo conducente a la autoadscripción, no es posible exigir el cumplimiento de todos los elementos en una sola persona, por lo que era suficiente que se acreditaran al menos tres de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que emita la autoridad correspondiente, así como derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.

- Consideraciones del acuerdo impugnado

108. En lo que es materia de controversia, en el acuerdo impugnado (INE/CG233/2024) el Consejo General del INE razonó que, de conformidad con lo establecido en el Punto Décimo Noveno de los criterios de registro de candidaturas, para el caso de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos nacionales y coaliciones debían postular, como acción afirmativa indígena, 25 fórmulas integradas por personas que se autoadscribieran como indígenas en los 25 Distritos con más del 60% de población indígena.

109. También señaló que, de conformidad con los Lineamientos, para acreditar la existencia del vínculo efectivo de las personas candidatas con la comunidad fue necesario que a la solicitud de registro se adjuntaran las constancias que permitiera constatar tal situación.

110. Constancias que deben ser expedidas por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria, de conformidad con el orden de prelación señalado en los Lineamientos aplicables, mismas que permitieron verificar que las personas candidatas son originarias o descendientes de la comunidad indígena.



111. En lo que atañe al registro de las candidaturas impugnadas, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

Coalición “Sigamos Haciendo Historia” Distrito Electoral Federal 02, en Yucatán						
Nombre	Entidad y Dto	Prop/Sup	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Fátima del Rosario Perera Salazar	Yucatán 02	Suplente	1. Cumple con todos requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023. 2. Se autoadscribe a la comunidad Indígena del Municipio de Cuncunul, Yucatán. 3. Manifiesta ser hablante de Maya como lengua materna. 4. El motivo por el cual se autoadscribe a dicha comunidad es por haber nacido en la misma, sintiéndose orgullosa de pertenecer y vivir, además el nacimiento de su hija fue mediante partera tradicional, manteniendo con ello sus costumbres y tradiciones. 5. Mantiene un vínculo con las instituciones de la comunidad indígena, siendo maestra de preescolar indígena de diversas comunidades en Yucatán. Como diputada y presidenta de la comisión de rescate y preservación de la cultura Maya, presentando varias iniciativas a favor de los pueblos originarios.	Emitida por el Comisario ejidal de Cuncunul, Yucatán, en la que se hace constar que “(...) es nativa de esta comunidad indígena de Cuncunul, Yucatán, misma en la que realizó sus estudios. En 2003 tuvo el honor de desempeñarse como la reina de nuestra Feria Tradicional en honor a San Juan Bautista y a lo largo de toda su vida ha sido una persona muy activa en la comunidad, ya que, como diputada local se destacó en apoyar con sus iniciativas legislativas a nuestros pueblos indígenas del estado de Yucatán, demostrando con eso su compromiso con el pueblo que la vio crecer y que hasta el día de hoy es vecina de esta comunidad, es hija de habitantes de la comunidad Maya, hablantes de nuestra lengua materna (...)”.	1. Pertenecer a la comunidad ya que, conforme a su credencial para votar su domicilio, se ubica en el Municipio Cuncunul, Yucatán 2. La constancia menciona ser descendiente de personas indígenas de la comunidad. 3. De acuerdo con la constancia ha demostrado compromiso con la comunidad. 4. Acorde a la constancia, ha participado activamente en beneficio de la comunidad.	Sí

- Postura de esta Sala Regional

112. Para esta Sala Regional, los agravios enderezados a demostrar que las constancias de adscripción indígenas fueron emitidas por autoridades que, conforme a los usos y costumbres de la comunidad a que hacen referencia, no cuentan con representación ni legitimidad para expedir dicha documentación resultan **infundados**.

113. En el caso, como bien lo señala el actor, la autoridad que emitió la constancia de adscripción de la suplente de la fórmula que se controvierte, fue el Comisario Ejidal de Cuncunul, Yucatán; no obstante, de conformidad con el numeral 14, inciso a), de los Lineamientos, cuentan con facultades expresas para tal efecto, pues como se puede advertir, dentro de las autoridades indígenas, tradicional o comunitarias

SX-JDC-305/2024

competentes se encuentran las “**Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales)**”.

114. Adicional a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el acuerdo INE/CG233/2024, la autoridad responsable tuvo por acreditada la adscripción indígena de **Fátima del Rosario Perera Salazar (suplente)**, con base en los elementos siguientes: a) Pertenecer a la comunidad indígena; b) Ser nativa de la comunidad indígena; c) Hablar la lengua indígena de la comunidad; d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad; e) Haberse desempeñado como representante de la comunidad; f) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad; g) Haber demostrado su compromiso con la comunidad; y h) Haber prestado servicio comunitario.

115. De lo anterior se obtiene que contrario a lo que aduce la parte actora, el Consejo General del INE tomó en consideración no sólo dicha constancia, sino diversos elementos que lo llevaron a concluir que se encuentra acreditada la autoadscripción calificada que manifestó tener la fórmula de la candidatura impugnada.

116. Cabe mencionar que, durante el trámite del presente juicio, conforme a lo establecido en el numeral 23, de los Lineamientos, la autoridad administrativa electoral desplegó y aportó las diligencias de verificación de dichas constancias de adscripción, constatándose tanto de la existencia de las autoridades que las suscribieron, como de las consideraciones que en ellas se plasmaron, las cuales se pusieron a consideración de la parte actora a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que desahogara la vista concedida.



117. Además, lo **inoperante** de sus alegaciones también radica en que el promovente omite presentar elementos de prueba que desvirtúen la idoneidad de las constancias emitidas por las autoridades comunitarias a que se ha hecho referencia ni mucho menos acredita la falta de legitimación de la autoridad que las emitió, la calidad de las personas firmantes; o bien, porque su contenido está viciado de falsedad.

118. No pasa inadvertido, que dichas constancias se pusieron a disposición de la parte actora para que manifestara lo que a sus intereses conviniera; sin embargo, de autos se advierte la certificación efectuada por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en la que hace constar que el promovente no realizó manifestaciones al respecto.

119. Por tanto, las alegaciones que realizó fueron únicamente las señaladas en su escrito de demanda, las cuales resultan insuficientes para destruir la legitimación de la autoridad emisora de las constancias atinentes.

120. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que, en el presente asunto, debe desestimarse el agravio hecho valer por el enjuiciante, respecto de las constancias de adscripción calificada, para registrar la fórmula de candidaturas a diputaciones federales por el 02 Distrito Electoral Federal en Yucatán.

121. En virtud de que han resultado **infundadas** e **inoperantes** las alegaciones expuestas por el actor, lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

122. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

123. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al Consejo General del INE; y por **estrados** al tercero interesado y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-305/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.